

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 18 de agosto de 2023

Radicado No. 2023-00439

Conforme a la normatividad procesal civil y concretamente a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “*clara, expresa y exigible*”, además, que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra. Es por ello, que el Juzgador al estudiar una demanda ejecutiva debe examinar los presupuestos en mención, pues ante la ausencia de uno de ellos conlleva a que se niegue la orden de apremio.

Respecto al presupuesto de **claridad**, debe decirse, que el mismo consiste en que emerja el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor.

Referente a la **expresividad**, estructura dicho presupuesto a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia. Por último, la *exigibilidad supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.*

De acuerdo con lo esbozado, evidencia el despacho que la parte ejecutante no aportó documento con las mencionadas características, sin que la sentencia memorada se haya ordenado a la parte aquí demandada la transferencia del derecho real de dominio del bien de su propiedad.

En consecuencia, se colige que la orden de pago se debe negar, habida cuenta que el proceso ejecutivo parte de obligaciones ciertas, determinables y exigibles que ciertamente no confluyen en el caso bajo examen.

Así las cosas, a la presente demanda no se acompañan títulos con mérito ejecutivo en los términos que establece el art. 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Por Secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ